

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

2º semestre

San José, domingo 17 de julio de 1898

Número 15

ADMINISTRACION:

IMPRENTA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

JULIO

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Domingo 17—Santos Alejo, confesor; y León IV, papa; santas Donata, mártir, y Marcelina, virgen.

Lunes 18—Santos Camilo de Lelis, fundador; Federico, obispo y mártir, y santa Sinforosa, mártir.

Luna nueva á las 2 h. 10 m. de la tarde.—Lluvia.

Eclipse anular de sol, invisible en Costa Rica, á las 2 h. 30 m. de la tarde.

CONTENIDO

SECCIÓN OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Decreto.—Dictamen de la Comisión de Instrucción Pública.—Proposición presentada al Congreso por el Diputado don Rafael Rodríguez referente á que se auxilie á la Municipalidad de San Ramón con una suma para la apertura de un camino carretero á la estación más próxima del Ferrocarril al Pacífico.—Dictamen de la Comisión de Fomento.

SECRETARÍAS DE ESTADO

CARTERA DE POLICIA.—Acuerdos: números 90 y 91.—Hacen nombramientos.—Número 92.—Referente á la Colonia Cubana de Nicoya.

CARTERA DE FOMENTO.—Acuerdo número 31.—Acepta renuncia y recarga funciones.

CARTERA DE HACIENDA.—Acuerdo número 36.—Admite renuncia y suprime la plaza.

DOCUMENTOS VARIOS

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Detalle.

GOBERNACIÓN.—Documentos defectuosos.—Edicto matrimonial.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Nº 31

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando que el Tratado de Extradición celebrado entre los Gobiernos de Costa Rica y España tiende de modo eficaz á asegurar la aplicación de la justicia criminal y á ensanchar y robustecer las buenas relaciones que ambas Altas Partes Contratantes mantienen,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el precitado Convenio de Extradición, celebrado entre los

respectivos Plenipotenciarios el día diez y seis de noviembre de mil ochocientos noventa y seis, el cual literalmente dice:

“El Presidente de la República de Costa Rica y Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto hijo Su Majestad el Rey don Alfonso XIII, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un Tratado para la recíproca extradición de malhechores, que asegure la represión de los crímenes y delitos ordinarios, cometidos en los respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la acción de las leyes, refugiándose de uno en otro país, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Costa Rica á don Ricardo Pacheco, Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores de Costa Rica; y

Su Majestad la Reina Regente de España á don Felipe García Ontiveros y Serrano, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Costa Rica;

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

El Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de España se comprometen por el presente Tratado á entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados ó estando perseguidos por las autoridades competentes de una de las dos Altas Partes Contratantes, como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos que se expresarán en el artículo siguiente, se hubieren refugiado en el territorio de la otra.

Artículo II

Conforme á lo establecido en el artículo anterior, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes y delitos siguientes: homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, falsificación de moneda, sellos, instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, ó billetes de Banco; estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio, violación, y en general cualquier delito por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte y que en la nación en que se hubiere cometido tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor en la nación del refugio.

Artículo III

No habrá lugar á extradición:

1º—Si el delincuente ha sufrido ya ó está sufriendo pena en el país al cual se pida la extradición, por la infracción que motive la demanda, ó hubiere allí sido perseguido y declarado inocente ó absuelto ó se le estuviere juzgando;

2º—Si se ha cumplido la prescripción de

la acción ó de la pena con arreglo á las leyes del país á quien se pida la entrega del individuo;

3º—Cuando no resulte probado el hecho de perpetración del crimen, de tal modo que con arreglo á las leyes del país donde se encuentren los acusados no pudieren ser legítimamente arrestados y enjuiciados si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción;

4º—Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos, entendiéndose bien que, en ningún caso ni bajo pretexto alguno, será nunca considerado como delito político, ni como hecho que tenga relación con él, el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de la Nación.

Artículo IV

Queda entendido que las estipulaciones del presente Tratado no obligarán á ninguna de las dos Altas Partes Contratantes á entregar á la otra sus propios ciudadanos ó súbditos, teniendo en cuenta que, para los efectos de este artículo, no serán considerados como costarricenses ó españoles los extranjeros naturalizados en Costa Rica ó en España, si el delito hubiere sido cometido con anterioridad á la fecha de su naturalización.

Artículo V

Ningún extraído podrá ser procesado ni castigado por delitos políticos, si en ellos hubiese incurrido, ya sean conexos ó inconexos con el crimen ó delito que haya dado lugar á su extradición.

El Gobierno requerido podrá, además, exigir que, por medio de notas, se constituya una nueva garantía á favor del acusado, si por circunstancias políticas especiales hubiere lugar á temer un procedimiento por delito político contra la persona entregada.

Artículo VI

En atención á los estrechos vínculos que unen á los dos países, queda entendido, á título de concesión especial, no como principio general, que cuando España reclame á Costa Rica un delincuente á quien por las leyes españolas haya de imponerse la pena capital, no se otorgará la extradición sino mediante la seguridad dada, por la vía diplomática, de que será conmutada dicha pena, ya esté la causa pendiente ó concluída.

Tomando en seria consideración los planes que para destruir la sociedad se han empezado á poner por obra en varios países del mundo, las Altas Partes Contratantes se reservan el tratar posteriormente acerca de los medios que hayan de adoptarse para asegurar la protección debida á la sociedad contra tales atentados.

Artículo VII

Si fuere extranjero respecto de ambas Partes Contratantes el individuo cuya extradición se solicite, podrá dar cuenta del caso el Gobierno que haya de concederla al del país á que aquél pertenezca; y si éste á su vez, lo reclama para procesarlo, el Gobierno requerido podrá, á su elección, entregarlo al del país en cuyo te-

territorio hubiere cometido el crimen ó delito, ó al del que el individuo pertenezca.

En el caso en que el sujeto requerido con arreglo á las disposiciones de este Tratado, por una de las dos Altas Partes Contratantes, lo sea también por otro ó por otros Gobiernos, el Gobierno requerido lo entregará al del país que primero haya formulado la demanda, si los delitos son de la misma gravedad; pero si fuere reclamado por infracciones de gravedad diferente, lo entregará al del país en cuyo territorio hubiere cometido el delito más grave, á juicio del Gobierno que haya de entregarlo.

En caso de no hallarse conformes en este punto los Tratados de extradición existentes con los Gobiernos que reclamen, se procederá de acuerdo con lo que disponga el más antiguo.

Artículo VIII

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1º—Auto de prisión expedido contra el reo, ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable, y, además, las declaraciones y documentos en que se haya fundado el auto de prisión; y si ya hubiese sido condenado el individuo cuya extradición se pide, copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual hubiere sido condenado;

2º—Señas personales del encausado, en cuanto sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto y la identificación de su persona.

Artículo IX

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las provincias ó posesiones extranjerías ó coloniales de las dos Altas Partes Contratantes.

En tales casos, la demanda de entrega de un criminal refugiado en alguna de dichas provincias ó posesiones, se formulará ante el Gobernador ó autoridad principal de las mismas por el Gobierno del país reclamante ó por el agente ó representante consular que allí tenga establecido.

Dichas demandas serán presentadas al referido Gobernador ó autoridad principal y admitidas ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Tratado, con facultad, sin embargo, de conceder la extradición ó de consultar á su Gobierno.

Artículo X

En los casos urgentes y, sobre todo, cuando se tema la fuga, cada uno de los Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en un mandamiento de prisión, podrá por el medio más rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, bajo la condición de presentar, lo más pronto posible, el documento respectivo á que se refiere el artículo VIII.

Artículo XI

Si dentro del plazo de tres meses contados desde el día en que el acusado ó condenado fuese puesto á disposición del agente diplomático ó persona encargada al efecto, no fuere remitido al país reclamante, será aquél puesto en libertad y no podrá ser nuevamente detenido por la misma causa.

Artículo XII

Con arreglo á las disposiciones del pre-

sente Tratado, se procederá á la extradición de delincuentes, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia en cada uno de los dos países.

Artículo XIII

Los objetos robados ó que se encuentren en poder del condenado ó acusado; los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo detenido, aun en el caso en que, después de concedida la extradición, no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Dicha entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviere escondidos ó depositados en el país donde se hubiere refugiado y que fuesen hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos, después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiere dirigido la demanda de extradición, de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiere dado lugar á la reclamación, ó por otro hecho cualquiera.

Artículo XIV

Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado hasta su entrega en el puerto de embarque, así como los que se originen con motivo de la traslación de personas ó del envío de objetos y documentos entre ambos países, á que se refiere el artículo XVII, y los que se deriven del cumplimiento de las formalidades que en ese Tratado se indican, correrán de cuenta de cada Gobierno, dentro de los límites de su respectivo territorio.

Artículo XV

Si el individuo reclamado estuviere perseguido, encausado ó condenado por algún crimen ó delito cometido en el país donde se hubiere refugiado, quedará diferida su extradición hasta que termine la causa, ó hasta que extinga la pena, si resultare ó estuviere ya condenado.

Artículo XVI

La responsabilidad por obligaciones civiles del individuo reclamado, á favor de particulares, no será obstáculo para su extradición.

Artículo XVII

Si para el esclarecimiento de los hechos en el curso de una causa criminal, no política, seguida en uno de los dos países contratantes, por alguno de los delitos comprendidos en el artículo II, con motivo de una demanda de extradición, se hiciere necesario tomar declaraciones á una ó más personas, domiciliadas ó residentes en el otro país, el Gobierno del país en que se instruya la causa libraré por la vía diplomática un exhorto en dicha forma, que será cumplimentado por las autoridades competentes y con arreglo á las leyes del país en que deba verificarse la audición de los testigos.

En el caso en que con motivo de una causa de dicha naturaleza fuese preciso practicar el careo del acusado con una ó más personas residentes en el otro país ó adquirir pruebas de convicción ó documentos oficiales, se hará la petición por la vía diplomática y se le dará

cumplimiento, siempre que á ello se presten voluntariamente las personas de que se trata, ó que no se opongan al envío circunstancias excepcionales, á condición de devolver los individuos lo más pronto posible y de restituir las piezas ó documentos indicados.

Artículo XVIII

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por ciudadanos ó súbditos de la una contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el artículo II del presente Tratado.

Cuando un individuo sea perseguido con arreglo á las leyes de su país, por una acción punible cometida en el territorio de la otra nación, el Gobierno de esta última estará obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito y cualquiera declaración que sea necesaria para abreviar el procedimiento.

Artículo XIX

Las Altas Partes Contratantes se obligan á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dicten los tribunales de la una contra los ciudadanos ó súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito. Dicha notificación se llevará á efecto, enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva, al Gobierno del país á que el sentenciado pertenezca.

Cada uno de los dos Gobiernos dará, al efecto, las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

Artículo XX

No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Tratado por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgada por otro crimen ó delito que el que motive su extradición, á menos que el crimen sea de los comprendidos en el artículo II y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones y esté incluido en la demanda.

Artículo XXI

El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años, y si doce meses antes de su expiración no manifiesta ninguno de los dos Gobiernos el deseo de modificarlo ó de que cesen sus efectos, continuará vigente por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Artículo XXII

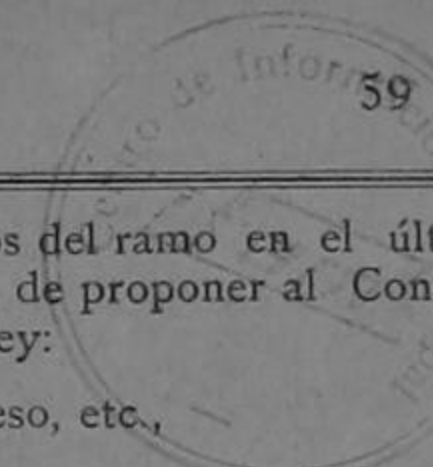
Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de ratificar el presente Tratado en el término de doce meses, á contar desde la fecha de hoy, en que se firma, á menos que por circunstancias independientes de la voluntad de ambos Gobiernos no fuese posible verificarlo dentro de dicho plazo; en este caso se fijará la fecha ulterior para el canje, por medio de un cambio de notas.

Artículo XXIII

El canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de San José ó en Madrid.

Artículo XXIV

Canjeadas que sean las ratificaciones, se



publicarán en el diario oficial de San José y en la *Gaceta* de Madrid, respectivamente, en el mismo día, lo cual se fijará de antemano entre los dos Gobiernos, y el presente Tratado adquirirá fuerza de ley, entrando plenamente en vigor, lo cual se fijará también en la misma *Gaceta* en que se publiquen el Tratado y su ratificación.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman el presente Tratado por duplicado y lo sellan con sus respectivos sellos, en San José, á los dieciséis días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) RICARDO PACHECO

(L. S.) FELIPE G.^a ONTIVEROS Y SERRANO

Palacio Nacional.—San José, á diecisiete de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

Visto el Tratado anterior, y hallándose ajustado á las instrucciones dadas al Plenipotenciario, pase al Congreso Constitucional para los efectos de ley.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,

RICARDO PACHECO

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los quince días del mes de julio de mil ochocientos noventa y ocho.

PEDRO LEÓN PÁEZ,

Presidente

CARLOS SÁENZ,
1.^{er} Secretario

ANTONIO SEGURA H.,
2.^o Secretario

Casa Presidencial.—San José, dieciséis de julio de mil ochocientos noventa y ocho.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

Por ausencia del señor Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, el Subsecretario,

JUSTO A. FACIO

CONGRESO NACIONAL

Con el vivo interés que por sí mismo tan digno asunto despierta, ha leído esta Comisión la Memoria de Instrucción Pública preparada por el respectivo Secretario de Estado, y extensiva á los actos del Poder Ejecutivo hasta el 31 del último marzo.

La ojeada retrospectiva que sobre el trascurso del año anterior hace tender el señor Secretario, da á conocer el empeño del Gobierno en favor de la educación pública, traducido en la numerosa serie de acuerdos para la creación y organización de centros de enseñanza, y en el destino de sumas considerables del Tesoro Público para favorecer la adquisición de edificios y menaje de escuelas y colegios; así como también se ve traducido ese empeño en la iniciativa de importantísimas reformas, en cuanto á la enseñanza primaria se refiere, iniciativa hecha por el expositor con el acierto propio de quien, habiendo recorrido en varias direcciones un campo de labor, ha notado las ventajas y las dificultades con que la semilla aquí germina, allí se pierde, debido no á las condiciones naturales del terreno, sino á las circunstancias del sembrador, calidad y cantidad de la simiente y modo, tiempo de duración y éxito probable con que la ope-

ración se ejecuta. La comparación es trillada, pero la excusa su singular exactitud.

Datos estadísticos significativos informan del crecimiento que en punto á escuelas y á número de preceptores y alumnos matriculados en ellas ha venido alcanzando la enseñanza desde el año de 1894 á la fecha, así como de las nuevas creaciones de Juntas Escolares y de las sumas destinadas del Tesoro Público como subvención á dichas Corporaciones.

Pero, aparte de tan satisfactorios datos, que no necesitan comentarios, la Memoria hace referencia á ciertos propósitos que han de ser disposiciones de gran valor para la educación pública, y que ya el Gobierno tiene en mientes á fin de establecer reformas de vitalidad provechosísima para la enseñanza.

La práctica de doce años ha venido enseñando que nuestra Ley de Educación común se calcó sobre demasiado anchas bases, y se concibió á demasiado alto vuelo en ciertos puntos sustanciales, en relación con lo que nuestro país es y necesita al presente en punto á enseñanza popular. Así lo atestiguan dificultades que en la práctica de la ley se han hecho insuperables, á pesar del celo de muchos maestros, de las Juntas escolares y de las autoridades directivas en lo técnico y en lo administrativo del ramo. Sobre todo, esas dificultades se han hecho sentir relativamente al número y carácter de las materias de estudio en las escuelas, y en cuanto al tiempo que á la juventud embargan los estudios, el cual tan largo es que abarca la niñez, la pubertad y aun se extiende más allá.

El número y extensión de los ramos de enseñanza en las escuelas excede de los recursos intelectuales de la mayor parte de los maestros, y absorbe, sin dejar un provecho práctico para la vida diaria de los campos, todo el tiempo que los alumnos pueden y deben destinar á la escuela, antes de que alcancen ó adquieran, sin dejar á éstos al término de la edad escolar, los conocimientos que los programas señalan, ni aun en las materias más necesarias; pues el recargo de asignaturas de segunda importancia dificulta y estorba el adelanto en la cantidad y calidad necesarias de aquellas asignaturas que pudiéramos llamar de primera necesidad.

De otra parte, aun consiguiendo como se puede en las escuelas de primer orden, vencer estas dificultades apuntadas, subsiste como daño el largo tiempo de siete años, al cabo de los cuales el joven que felizmente los ha pasado, apenas se encuentra preparado para empezar los estudios de la segunda enseñanza que han de abrirle cinco años más tarde la puerta para el comienzo de los estudios profesionales.

Pero no es en las escuelas superiores en donde más se nota ese recargo de asignaturas, porque al fin es en ellas en donde se preparan los hombres de carrera científica ó literaria; es en las escuelas rurales en donde más urge simplificar los estudios; es en éstas en donde han de influir más benéficamente los propósitos iniciados en el documento que comentamos, de reducir los ramos de enseñanza obligatoria de modo que los estudios ganen en intensidad lo que pierdan en número, con provecho y satisfacción para los habitantes de nuestros campos, y con rendimiento de tiempo en favor de las tareas agrícolas, que son el medio social en que han nacido y deben prosperar los honrados moradores de nuestros campos.

En esta materia, se podría formular el propósito del Gobierno y el deseo de esta Comisión, en estas palabras: estar por los pocos muchos y no por los muchos pocos.

A par de lo expuesto, se presenta la reforma que tiende á mejorar las aptitudes del personal docente, por medio del establecimiento de la Escuela Normal, reforma que cada día con más ascendiente viene imponiéndose; y mientras ella no se obtenga, y como un remedio paliativo, el recurso de las conferencias pedagógicas para los maestros de escuela.

Ojalá que este recurso responda, como es de esperarse, al beneficioso objeto para que se inicia, ya que la aspereza de la carrera de la enseñanza aleja de ella á los mismos alumnos becados de la sección normal del Liceo de Costa Rica, de los cuales después de obtenido el título académico, antes que á la enseñanza, se dedica buena parte á otros estudios ajenos al fin con que se fundaron las becas.

Estos proyectos, cuya importancia viene preocupando al Gobierno en los últimos años, según se ha hecho notar en los informes que con inteligente concepto de estas cosas ha elaborado la Inspección General del ramo, estos proyectos, decimos, son de todo nuestro agrado y les auguramos la mejor acogida, así en el seno del Congreso como entre los diversos centros de nuestra población.

Y concretándonos al juicio que nos han conquis-

tado los actos administrativos del ramo en el último año, tenemos la satisfacción de proponer al Congreso el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.,

Decreta:

Artículo único.—Quedan aprobados los actos del Poder Ejecutivo, de que ha dado cuenta el señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública, en la Memoria relativa al año vencido el 31 de marzo último.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

Sala de Comisiones.—Comisión de Instrucción Pública.—Palacio Nacional.—San José, quince de julio de mil ochocientos noventa y ocho.

C. N.

FÉLIX PACHECO

F. MATA VALLE

J. BADILLA C.

Proposición presentada al Congreso por el Diputado don Rafael Rodríguez para que se auxilie á la Municipalidad de San Ramón de la provincia de Alajuela con la suma de diez mil pesos (\$ 10,000-00) que se destinarán á la apertura de un camino carretero de aquella villa á la estación más próxima del Ferrocarril al Pacífico.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

El pueblo de San Ramón, nacido ayer en lugar retirado de los centros principales de la República, sin tránsito y sin buenas vías de comunicación, ha ido levantándose poco á poco impulsado por su agricultura y por el esfuerzo patriótico de sus hijos, y hoy, al cabo de cincuenta y cuatro años de su fundación, puede con justicia envanecerse de ser entre las poblaciones de segundo orden de Costa Rica, la más importante.

Aquel pueblo, colocado en una preciosa meseta, tiene condiciones higiénicas inmejorables; su agricultura, su industria y su comercio son de bastante importancia y su estado de cultura no deja que desear; tiene buenos edificios públicos y cuenta hoy con un número de habitantes de más de once mil.

La villa de San Ramón es desconocida para la mayor parte de los costarricenses, por lo distante y por los malos caminos que allí conducen, y sólo necesita, para salvar este inconveniente, una pequeña protección de la Cámara, que consistirá en un auxilio para la apertura de un camino que, comunicándose con la estación más próxima del Ferrocarril al Pacífico, en construcción, ponga en contacto inmediato aquel cantón con los centros principales del país.

A esq. tiende el proyecto que presento: á solicitar esta protección, que no dudo será dada, conociendo como conozco, la buena voluntad con que este Alto Cuerpo acoge todo aquello que tiende al bien para sus representados.

El proyecto es el siguiente:

El Congreso, etc.,

Considerando:

Que conviene á los intereses de la República poner en contacto inmediato la villa de San Ramón con los centros principales del país, y que es de justicia auxiliar al Municipio de aquel cantón para que lleve á efecto tan necesaria como importante mejora,

Decreta:

Artículo 1.^o—Auxíliese al Municipio del cantón de San Ramón con la cantidad de diez mil pesos (\$10,000-00) para la apertura de un camino que ponga en comunicación directa aquella localidad con la estación más próxima del Ferrocarril al Pacífico.

Artículo 2.^o—La cantidad expresada en el artículo anterior será entregada al Municipio por mensualidades de mil quinientos pesos (\$ 1,500-00) de diciembre próximo en adelante y conforme avancen los trabajos.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

C. C.

San José, 11 de julio de 1898.

RAF. RODRÍGUEZ

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Por el conocimiento personal que tenemos de los cantones de San Ramón, Naranjo y Palmares, por la importancia de aquellas poblaciones que resultan de este proyecto beneficiadas y, sobre todo, por nuestra idea de que el Estado no puede desaprovechar en caso alguno la oportunidad de abrir un camino nuevo y útil; pues nuestros vecindarios y municipios son por lo regular bastantes pobres para realizar con propio esfuerzo mejoras de esta naturaleza é importancia, acogemos el proyecto del señor Diputado don Rafael Rodríguez y lo aventajamos recomendando al Cuerpo Legislativo, que el Estado tome por entero á su cargo la apertura y conservación, declarándolo carretera nacional.

En tal virtud, la Comisión de Fomento os propone el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.,

Considerando:

1.º—Que á la prosperidad nacional conviene abrir nuevas vías que, fomentando el adelanto de los pueblos, los ponga en comunicación fácil y expedita con el camino de hierro que va al pacífico;

2.º—Que el costo de esos caminos y su conservación no pueden depender del esfuerzo de las municipalidades, cuya ordinaria pobreza apenas les consiente acudir á necesidades de ordinaria administración local;

3.º—Que tampoco puede abandonarse la realización de esas obras al esfuerzo de los particulares, porque la importancia y valor de ellas superan en mucho á la que la iniciativa individual podría entre nosotros alcanzar,

Decreta:

Art. 1.º—Hágase de cuenta de la nación un camino carretero que comunique á los cantones de San Ramón, Naranjo y Palmares con la vía férrea al Pacífico en el punto más conveniente y cercano.

Art. 2.º—Declárase ese camino carretera nacional.

Al Poder Ejecutivo.

Dado, etc.

Salá de las Comisiones.—Comisión de Fomento.—Palacio Nacional.—San José, 15 de julio de 1898.

MOISÉS CASTRO F.

ISMAEL ALVARADO

JOSÉ J. ESQUIVEL

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Policía

Nº 90

Palacio Nacional

San José, 16 de julio de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Manuel Torres para escribiente de la Agencia Principal de Policía del cantón central de Heredia, en reemplazo de don Roberto Pupo á quien se le admite la renuncia de dicho cargo.—Públíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ASTÚA AGUILAR.

Nº 91

Palacio Nacional

San José, 16 de julio de 1898

No habiendo aceptado don Fidel Rodríguez el puesto de Agente de Policía de Aguas Zarcas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para el desempeño de esas funciones á don Ezequiel Alvarado M.—Públíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ASTÚA AGUILAR.

Nº 92

Palacio Nacional

San José, 16 de julio de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.º Dar el carácter de Agencia Principal de Policía á la oficina de este ramo establecida en la Colonia Cubana de Nicoya;

2.º—Aumentar á \$ 100.00 la dotación mensual que le está asignada, y nombrar para su desempeño á don Félix Jacinto Piedra.—Públíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ASTÚA AGUILAR.

Cartera de Fomento

Nº 31

Palacio Nacional

San José, 16 de julio de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Enrique Loinaz del cargo de Inspector de la Colonia Cubana de Nicoya, y recargar esas funciones al Agente Principal de Policía de dicha localidad.—Públíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ASTÚA AGUILAR.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 36

Palacio Nacional

San José, 16 de julio de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia que del cargo de Chequeador de la Aduana de Limón ha presentado don Francisco de P. Gutiérrez, y suprimir esa plaza.—Públíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—TINOCO.

DOCUMENTOS VARIOS

Instrucción Pública

DETALLE

forzoso levantado por la Junta de Educación del Mastate, para pago de casas y útiles de ambas escuelas.

Acosta Manuel.....	\$ 5 00	Mena Ramón.....	\$ 2 00
— Eloy.....	2 00	Mora Juan M.....	10 00
— Moisés.....	2 00	Maroto José.....	3 00
Agüero Manuel.....	1 00	Mejía Agapito.....	1 00
— Abraham.....	5 00	Morales Remigio.....	2 00
— Pedro.....	1 00	Montero Guillermo.....	1 00
Barrantes Simón.....	1 00	— Gabriel.....	1 00
Brenes Justa.....	4 00	Molina Emilio.....	1 00
— Francisca.....	3 00	— Saturnino.....	1 00
— Pablo.....	1 00	Méndez Rafael.....	2 00
Berrocal Agustín.....	2 00	— Eloy.....	1 00
— Pedro M.....	2 00	Murillo José M.....	2 00
Conejo Nicolás.....	2 00	Naranjo Cristóbal.....	1 00
Corrales Jesús.....	1 00	Núñez Andrés.....	5 00
— Trinidad.....	1 00	— Jerónimo.....	2 00
Campos Ramón.....	2 00	Ortiz José.....	2 00
— Ramón h.....	1 00	— Dámaso.....	2 00
Córdoba Juan.....	2 00	Pérez José.....	2 00
Carazo Roberto.....	10 00	— Estanislao.....	1 00
Chaves Gil.....	2 00	Ramírez Matías.....	2 00
— Francisco.....	1 00	— José.....	1 00
Chacón Anselmo.....	2 00	Rojas Juan.....	1 00
— Pío.....	1 00	Solórzano Rafael.....	2 00
— Francisco.....	1 00	Salas Florentino.....	1 00
— Cristóbal.....	1 00	Sánchez Benjamín.....	1 00
Chavarría Santiago.....	2 00	Salas Santos.....	1 00
Chaverri Alberto.....	25 00	Salas Rafael.....	10 00
Flores Manuel.....	1 00	Santamaría Demetrio.....	1 00
González Fermín.....	25 00	Salazar Domingo.....	5 00
— Esteban.....	1 00	— Francisco.....	1 00
Herrera Fernando.....	2 00	Valverde Jesús.....	10 00
Hidalgo Evaristo.....	20 00	— Antonio.....	1 00
Jiménez Sinforosa.....	5 00	Vargas Manuel.....	10 00
León Francisco.....	1 00	Vásquez Julián.....	5 00
López José N.....	2 00	— Daniel.....	1 00
León Concepción.....	1 00	Venegas Venancio.....	1 00
Mena Tomás.....	2 00	Vallecillo Nicomedes.....	2 00
— Ceferino.....	1 00	Zamora Alfonso.....	15 00
— José.....	20 00	— Francisco.....	10 00
— J. Liberato.....	1 00		

ADICIÓN

Ramírez Nicanor.....	\$ 2 00	Talavera Victor.....	\$ 1 00
González Miguel.....	1 00	Chaves Mauricio.....	5 00
— Cipriano.....	2 00	Ramírez Procopio.....	1 00

El Presidente de la Junta,—Eloy Méndez.—Vicepresidente,—

José Ramírez.—Vocales,—Cristóbal Naranjo.—Anselmo Chacón.—Abraham Agüero.

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Personas, cuyo despacho va al 8 del corriente.

	Tomo	Asiento
José Bolaños Rodríguez.....	64	3,414
Esteban Cermelli y Ortelli.....	—	3,483
Pedro León Páez.....	—	3,601
Leonardo Viales Alvarado.....	—	3,635
Rafael Mejía Romero.....	—	3,636
Wenceslao de la Guardia.....	—	3,698
Ceslao Saborio y hermano.....	—	3,728
Leiva y Mora.....	—	3,754
Juana Camacho Chaves y compañero.....	—	3,758

Registro Público.—San José, 16 de julio de 1898.

JOSÉ M. ACOSTA

Nº 1,381

El señor David Mc. Cleary Moore, mayor de edad, soltero, carpintero, jamaicano, de este vecindario, hijo legítimo de William Mc. Cleary y Francis Irving de Mc. Cleary, jamaicanos, se ha presentado en este despacho para contraer matrimonio con Ellen Boney Lucke, mayor de edad, soltera, jamaicana, de oficio doméstico y vecina de esta ciudad, hija legítima de Joseph Boney y Marian Lucke de Boney, jamaicanos.

Se pone en conocimiento del público con el fin de que si hubiere obstáculo que impida este matrimonio, sea denunciado dentro del término legal.

Gobernación de la comarca de Limón, á 6 de julio de 1898.

BALVANERO VARGAS

2—2

MATEO J. SALAZAR G.,—Srio.

Hacienda

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense,
No gira. No gira.

San José, 16 de julio de 1898.

El Director General de Estadística,
MANL. ARAGÓN

MARINA
MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE LIMÓN

15 de julio.—A la 1 y 30 p. m. ancló la goleta inglesa *Elva*, procedente de Bocas del Toro, con 6 días de mar, Capitán Domphe, 9 tripulantes y 156 toneladas de registro. Sin pasajeros ni correspondencia. Carga: en tránsito. Consignada á su Capitán.

15 de julio.—A las 4 p. m. ancló la goleta costarricense *Florence*, procedente de Bocas del Toro, con 2 días de mar, Capitán Hodgson, 2 tripulantes y 15 toneladas de registro. Pasajeros: Alex Espenall y Catherine Isaac. Sin carga ni correspondencia. Consignada á su Capitán.

16 de julio.—A las 7 a. m. ancló el vapor inglés *Alleghany*, procedente de Cartagena, con 46 horas de mar, Capitán Low, 61 tripulantes y 1,605 toneladas de registro. Pasajeros: John Mellouz, Dolores Cedeño, Agnes Haliburton, Evelina Johnston, Roberto S. Merreath, Emily Fraser, Elvira Thomas, Marie Thompson, Eva Miller, Albert Brown, Jane E. Hammond, Jasimienne Haymond, Alice H. Mais, Michael Cleghorne, William Hangford y Francisco J. Serrano. Carga: 2,129 bultos mercaderías. Correspondencia: 6 sacos y consignado á John M. Keith.

16 de julio.—Ayer á las 5 p. m. zarpó el vapor nicaragüense *Rosita*, con destino á San Juan del Norte, Capitán Brotherton, 8 tripulantes y 57 toneladas de registro. Pasajeros: Mercedes Castrillo, Ana Libia González, Francisco Pérez, Lillian Campbell, Vicenta Charles, Mercedes Guido, José Alvarez y Uriah Douglas. Carga: 6 carros hierro con peso de 1,800 kilos. Correspondencia: 1 saco. Despachado por su Capitán.

16 de julio.—A las 10 a. m. zarpó el vapor alemán *Polynesia*, con destino á Livingston, Capitán Lewenfels, 37 tripulantes, 1,388 toneladas. Sin carga ni pasajeros. Correspondencia: 2 sacos. Despachado por Rohrmoser & C.

16 de julio.—A las 7 de anoche se hizo á la vela con destino á San Juan del Norte la goleta *Manuela*, Capitán López, 2 tripulantes y 3 toneladas de registro. Carga en tránsito. Pasajeros: Florentino Bermúdez. Sin correspondencia. Despachada por su Capitán.

16 de julio.—A las 3 p. m. se hizo á la vela la goleta costarricense *Florence*, con destino á Colón, Capitán Hodgson, 3 tripulantes y 15 toneladas de registro. Sin carga, pasajeros ni correspondencia. Despachada por su Capitán.

ANUNCIOS

AVISO

Los dueños de casas están en la obligación de tener cualquier clase de desinfectante para echarlo á sus excusados, con la mayor frecuencia posible.—Recomendando la cal, por estar al alcance de todos.

Esta autoridad velará por el fiel cumplimiento de esta orden.

Jefatura de la Policía de Higiene.—San José, 16 de julio de 1898.

NAZARIO TOLEDO